



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1786/11

Dolores, 04 de enero de 2011.-

REF: “ ENFOQUES TRIBUTARIOS - Inconstitucionalidad del cómputo de prescripción ”.-

El lento y progresivo cambio a nivel normativo que se esperaba en materia de prescripción de los tributos provinciales y sus accesorios, luego del viraje jurisprudencial producido por el Alto Tribunal Federal (Fallos 326:3899, CSJN, "Filcrosa SA.", del 30/09/03), encuentra una importante resistencia de las autoridades locales, y los conflictos a nivel judicial se multiplican, no obstante existir doctrina legal consolidada al respecto (Fallos 332:616, CSJN, del 26/03/09, "Casa Casma SRL"; Fallos 332:2108, CSJN, del 08/09/09, "Municipalidad de Resistencia"; SCBA, causa C. 81.253, del 30/05/07, "Cooperativa Provisión de Almaceneros Minoristas de Punta Alta"; Ac. 99.094, del 14/07/2010, "Fadra S.R.L. y otros"; Ac. 102.213, del 14/07/2010, "Escudero").

En la actualidad está fuera de discusión y, por lo tanto, admitido por la generalidad, que en virtud de lo normado por el art. 75 inc. 12° de la Constitución Nacional, es atribución del legislador nacional -al dictar los códigos de fondo- regular los aspectos sustanciales del régimen general de las obligaciones y en consecuencia sus modos de extinción, estando vedado a los gobiernos locales dictar reglas incompatibles con las consagradas en aquellos códigos. El Estado nacional, es quien ostenta la potestad de regular lo concerniente al vínculo obligacional entre acreedores y deudores, siendo la fijación del plazo de prescripción de las obligaciones, el modo de computarlo y las causales de suspensión e interrupción -entre otros aspectos- facetas diversas de aquella misma facultad, por lo que, conforme la regla de jerarquía normativa establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional, los Estados provinciales deben adecuar su regulación a las pautas establecidas en el Código Civil.

MODALIDADES

Sin embargo, en el Código Fiscal bonaerense se encuentran diversas disposiciones que si bien contienen un plazo de prescripción de cinco años, contemplan modalidades particulares sobre la forma de efectuar su cómputo, que indirectamente implican ampliar el mismo y, por lo tanto, desconocer las pautas anteriormente referenciadas, tal como acontece con algunos de los supuestos previstos en el art. 133 -relativo al impuesto a los Ingresos Brutos, donde el período fiscal es el año calendario,- y en el art. 135 inciso a) -acto determinativo de deuda recurrido por apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación o reconsideración ante la restante autoridad administrativa- e inciso b) -para el acto que impuso la sanción de multa y el mismo fue recurrido por apelación ante el citado Tribunal o reconsideración ante la restante autoridad administrativa-.

El Código Civil establece en el art. 3956 que "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". Por su parte, el art. 133 del Código Fiscal prescribe que "Los términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingresos del gravamen". Contrapuesta a ambas normas, queda a la vista que el legislador provincial amplió indebidamente -a través de la fijación del punto de inicio del cómputo- el plazo prescriptivo de cada ejercicio fiscal al menos en un año, si sólo consideramos que las declaraciones juradas anuales se presentan en el calendario siguiente al del ejercicio gravado.

No otra conclusión podría extraerse, si idéntica contraposición se efectúa respecto del precepto fiscal que regula el pago de anticipos con la normativa civil. Es que, cada anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -mensual o bimestral de acuerdo a la categoría del contribuyente- es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento -art. 183-, por lo que el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos debe comenzar a regir a partir del momento de su exigibilidad (art. 3956 del Código Civil). Por tal razón, la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal se impone, al importar un apartamiento de lo reglado por el Código Civil.

Del mismo modo, en lo que respecta al art. 135 incisos a) y b) corresponde señalar que si bien prevé -al igual que la ley de fondo- el plazo de suspensión de un año desde la intimación administrativa de pago -notificación de la resolución determinativa o que impone la sanción-, sin embargo lo alarga noventa (90) días cuando media recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación -o recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas, excediendo de tal modo el término de suspensión previsto por el art. 3986, 2do. párrafo del Código Civil, en clara contradicción con la ley jerárquicamente superior (art. 31 Constitución Nacional). Así, el art. 135 del Código Fiscal debe reputarse inconstitucional en lo atinente al alongamiento allí reglado (art. 75 inc. 12 Constitución Nacional) y -en consecuencia- inaplicable en tanto la cuestión se rige -como quedó dicho- por la norma fiscal en la parte que no contraría el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil. Claro que la falta de firmeza que obsta el inicio del juicio de apremio -arts. 106 del Código Fiscal y 9 inciso g) ley 13.406- no puede evitar que durante el trámite de la impugnación se consuma el término de prescripción. Para superar dicho inconveniente, se viene admitiendo la aplicación del art. 3980 del Código Civil, que autoriza al juez a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento para ejercer la acción, siempre y cuando el

cobro del crédito fiscal, se encuentre iniciado dentro de los tres meses de cesado el mismo.

Las ideas referenciadas, que aparecen receptadas en recientes pronunciamientos judiciales (CCAMdP, causa P-502, del 10/09/2010, "Fisco Pcia. Bs. As. c/ Microcontrol SRL y otros s/ Apremio provincial; causa P-1884, del 09/12/2010, "Fisco Pcia. Bs. As. c/ Ramiro Hnos. SRL y otros s/ Apremio provincial), extienden la aplicación de dichos razonables de interpretación en los cuales conviene reparar por su utilidad práctica, y además porque al lograr una armonización de la legislación local con la normativa nacional de mayor jerarquía, al mismo tiempo permiten reestablecer el equilibrio alterado entre la prerrogativa estatal y la garantía de los contribuyentes y responsables.

N. de la R.: Información extraída del DIARIO EL DIA del domingo 02/01/2011

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version